



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/169/2024.

ACTORA: ALICIA GUZMÁN GONZÁLEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ZAACHILA.

MAGISTRATURA **PONENTE:**
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO¹.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a nueve de mayo de dos mil veinticuatro².

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **desecha de plano la demanda** que dio origen al presente juicio, lo anterior al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), con relación al artículo 11, inciso b), de la *Ley de Medios Local*, en virtud que el mismo ha quedado sin materia, dado que existe un **cambio de situación jurídica**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	3
3.1. Caso concreto	5
4. RESUELVE	7

GLOSARIO

Actora o Promovente

Alicia Guzmán González

¹ Secretariado: **Einar Enríquez López**

² Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario

Consejo General	<i>Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca</i>
Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Constitución Local	<i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca</i>
Ley de Medios Local	<i>Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca</i>
Responsables	<i>Presidente Municipal y Director de Recursos Humanos.</i>

1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral ordinario. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la presidenta del *Consejo General* declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

1.2. Solicitud de licencia. Mediante oficio de veintidós de abril, la *actora* presentó a las *responsables* su solicitud de licencia o permiso para separarse de su cargo sin goce de sueldo a partir del treinta de abril a nueve de junio (*mismo que fue recibido por las autoridades responsables el mismo día*).

1.3. Presentación de la demanda. El cinco de mayo, la *actora* promovió ante este Tribunal el presente medio de impugnación, controvirtiendo de las *responsables* la omisión o negativa de otorgarle licencia para ausentarse de su cargo.

1.4. Radicación y requerimiento. En proveído de seis de mayo, se radicó el expediente del juicio ciudadano, se requirió a la responsable que efectuara el trámite de publicidad a la demanda



conforme lo establece el artículo 17 y 18, de la *Ley de Medios Local*, y rindiera su informe circunstanciado.

1.5. Cumplimiento de la autoridad responsable. Mediante proveído de siete de mayo, se tuvo a las *responsables* remitiendo el informe circunstanciado, conforme lo ordenado por este Tribunal; de la misma manera se dio vista a la parte actora con el informe rendido por dicha autoridad.

1.6. Propuesta de desechamiento. Por acuerdo de ocho de mayo, el magistrado ponente al advertir la actualización de una causal de improcedencia que impide el estudio de fondo de la controversia planteada, puso a consideración de este Pleno la propuesta de resolución respectiva.

1.7. Fecha y hora de sesión. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las veintidós horas de hoy, para que se sometiera a consideración del pleno, en sesión urgente, el proyecto correspondiente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 105 y 107, de la *Ley de Medios Local*.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la parte actora aduce que se vulneró su derecho político electoral de ser votada, ante la omisión de las *responsables* en atender la solicitud de licencia por el plazo a partir del treinta de abril al nueve de junio de la presente anualidad; De ahí que, se actualice la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, este Órgano Jurisdiccional considera que el presente juicio ciudadano debe desecharse **por existir un cambio de situación jurídica.**

Al respecto, cabe mencionar que en los medios de impugnación en materia electoral que resulten notoriamente improcedentes, deben desecharse de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.

En ese aspecto, una de las causas de improcedencia es la relativa a que el juicio **quede sin materia**, tal como se establece en el **artículo 10, numeral 1, inciso e), con relación al artículo 11, inciso b)**, de la *Ley de Medios Local*.

El artículo 10, numeral 1, inciso e), de la *Ley de Medios Local*, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, desechado de plano, cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1, del artículo 9, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la citada ley.**

Por su parte, el numeral previsto en el artículo 11, inciso b), de la aludida *Ley*, establece que procede el sobreseimiento **cuando la autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso.**

Según se desprende del texto de las normas, el mencionado supuesto normativo contiene dos elementos:

- Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de



que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Al respecto, el segundo componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que en realidad conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

En efecto, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien carezca de ésta; en cambio, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el conducto para llegar a esa situación.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro o **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**³.

3.1. Caso concreto

En el presente caso, se surten los elementos esenciales de esta causal de improcedencia y, en consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Esto, en atención que la actora en su escrito de queja, asume como pretensión que este Tribunal emita la sentencia pertinente en la que se ordene a las *responsables* que le concedan su solicitud o permiso temporal de separarse del cargo que desempeña en la regiduría de salud, para el periodo comprendido del treinta de abril al nueve de junio del presente año, mismo que fue solicitado en oficio de veintidós de abril.

Lo anterior, ya que, dicha omisión a consideración de la parte actora, se traduce en una afectación a su derecho fundamental de participar activamente en la etapa de campañas, así como la

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año (2003) dos mil tres, páginas 37 y 38.

vulneración a su derecho político-electoral de ser votada para contender por un cargo de elección popular, en el presente proceso electoral ordinario 2023-2024.

Sin embargo, del análisis de las constancias que obran en autos, se constata que, las *responsables* al rendir su informe circunstanciado, anunciaron a este órgano jurisdiccional que, mediante oficio MVZ/PM/05_020/2024⁴, el Presidente Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca, aprobó la ausencia temporal de la *promovente* como personal adscrito a la regiduría de salud del referido ayuntamiento.

Documental que, de conformidad con lo establecido por los artículos 14, numeral 3, inciso c), y 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, se le concede valor probatorio pleno, por ser documentos públicos expedidos por una autoridad, dentro del ámbito de sus facultades.

En ese sentido, con la documentación remitida por la responsable, se constata que **se emitió una respuesta o pronunciamiento respecto a su escrito de veintidós de abril, la cual solicitaba a las *responsables* su permiso temporal de separarse del cargo que desempeña en la regiduría de salud, pues la misma, se constata la leyenda de “*recibí oficio original*”, así también el nombre y firma autógrafa de la actora, por el cual se demuestra que le fue notificada la determinación realizada por la *responsable*.**

Máxime que, este Tribunal estimó procedente dar vista a la *promovente* con la documentación remitida por la responsable para que manifestara lo que a sus intereses convenga, no obstante que, a la fecha la referida actora no haya presentado documentación alguna, a pesar de haber sido legalmente notificada como consta en autos.

⁴ Consultable en la foja 170, del presente expediente.



En ese sentido, por lo que se advierte que la omisión alegada ha dejado de existir, lo anterior sin prejuzgar sobre la regularidad de su pronunciamiento.

Por lo tanto, este Tribunal estima que los actos que reclama la parte actora no pueden ser estudiados de fondo, ello derivado que, como se advierte de las constancias que obran en el expediente, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, **ya realizó una determinación a su escrito de solicitud**, y por lo tanto, es evidente que el presente medio de impugnación, **ha quedado sin la materia que permita analizarlo**, de ahí que, se actualiza dicha causal de improcedencia.

De ahí que, al haber dejado de existir la omisión por parte de las *responsables* de emitir un pronunciamiento a su solicitud de separarse de su cargo.

En consecuencia, lo procedente es **desechar la demanda** que dio origen al presente juicio ciudadano, con fundamento en lo previsto en el **artículo 10, numeral 1, inciso e), con relación al artículo 11, inciso b)**, de la *Ley de Medios Local*, en virtud de que el mismo **ha quedado sin materia, dado que existe un cambio de situación jurídica**.

Por lo expuesto, fundado y motivado se

4. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese la presente sentencia por **correo electrónico** a la actora, y por **oficio** a las autoridades señaladas como responsables, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez,** quienes actúan ante el **Secretario General;** Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González,** quien autoriza y da fe.